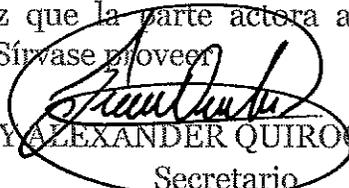


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2019, informo al Despacho del señor Juez que la parte actora aportó certificado de devolución citatorio. Rad. 2018-756. Sírvase proveer


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUDIVIA GIRALDO MEJÍA contra IRENE ÁVILA DE ESTRADA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2018-00756-00.

De la revisión del proceso se tiene que la parte actora gestionó el envío del citatorio a la dirección de notificación de la demandada **IRENE ÁVILA DE ESTRADA** relacionada en la demanda, comunicación que fue devuelta por la causal "*la dirección no existe*", conforme certificación visible a folio 94, ante lo cual el demandante manifestó no conocer otra dirección de notificación mediante memorial visible a folio 93.

Por lo anterior y considerando que se surtió el envío y recepción del citatorio y del aviso con el cumplimiento de todas las formalidades legales consagradas en los artículos 291 y 292 CGP y el artículo 29 CPT y de la SS, este Despacho aplicará a lo normado en el artículo 29 CPT y de la SS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, ordenando el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **IRENE ÁVILA DE ESTRADA**.

Así las cosas, conforme lo establecido en el artículo 108 CGP, fíjese edicto emplazatorio y ordénese las correspondientes publicaciones del mismo en un medio escrito de amplia circulación nacional, en el cual se deberá incluir el nombre de las partes emplazadas, partes del proceso, clase de proceso, número de radicación y Juzgado que lo requiere, un día domingo cualquiera, publicación que deberá ser allegada por la parte demandante.

Efectuada la anterior publicación, por secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad

con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y solo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que la demandada no comparezca, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho designará *curador ad litem* a la demandada **IRENE ÁVILA DE ESTRADA**, ordenando a la Secretaría comunicar dicha decisión al profesional del derecho por el medio que resulte más expedito y pertinente para tal efecto, a fin que se surta la notificación personal y una vez agotada la misma, principiará a correr el término de Ley para contestar la demanda.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el párrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

Por último, se requiere a la parte actora para que efectúe las gestiones a su cargo dirigidas a lograr la notificación por emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

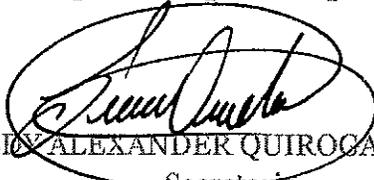
ESTADO N° 024 de Fecha 21-02-2020

Secretario



32

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente proceso por solicitud verbal del señor juez. Sírvase proveer.


FREIX ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00140 00

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALIDA RENDON DE RAMÍREZ CONTRA JUANA ESTUPIÑAN DE LONDOÑO.

Teniendo en cuenta, que el día de hoy, fue señalada audiencia dentro del presente proceso y como quiera que fueron convocadas movilizaciones para esa data por parte de la organización Sindical FECODE, por motivo de paro nacional, y con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios, por los posibles problemas de orden Público que se puedan presentar en el lugar donde se realizará la diligencia, se dispone **REPROGRAMAR** la presente audiencia para que tenga lugar el día **martes cinco (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)**, para llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior, esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 ibídem, **por lo que se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretendan hacer valer.**

De otra parte, revisadas las presentes diligencias y para un mejor proveer se hace necesario oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que remita antes de la próxima audiencia, el expediente administrativo de la demandante ALIDA RENDON DE RAMIREZ. Por secretaria librese y tramítese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

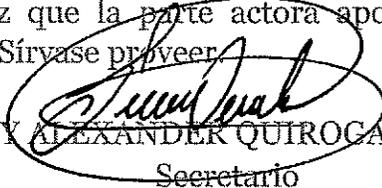
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 024 de Fecha 21-02-2020

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que la parte actora aportó certificado de devolución citatorio. Rad. 2019-228. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLENIS ORTIZ OSORIO contra ARGUS SECURITY LIMITADA RAD. 110013105-037-2019-00228-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte actora informa que la empresa de correo certificó que el envío del citatorio que trata el artículo 291 CGP no fue recibido por la demandada **ARGUS SECURITY LIMITADA** por la causal *la empresa a notificar no funciona en el domicilio indicado*, tal y como se aprecia a folio 63 del expediente.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que manifieste si conoce de alguna otra dirección de notificación de las precitadas demandadas o para que manifieste bajo juramento que ignora tal información, conforme lo dispuesto en el artículo 29 CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

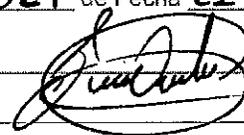
v.r.

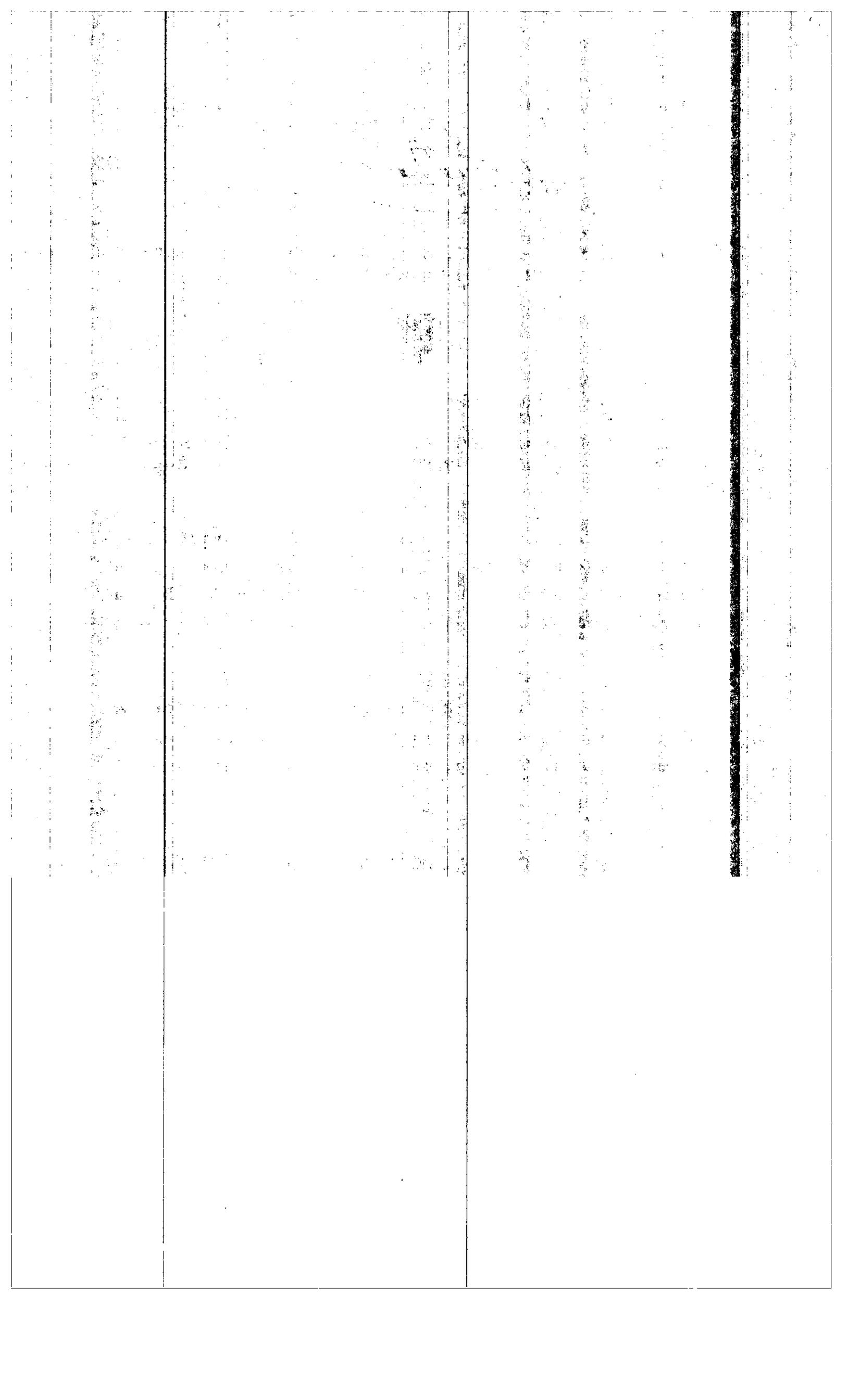
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

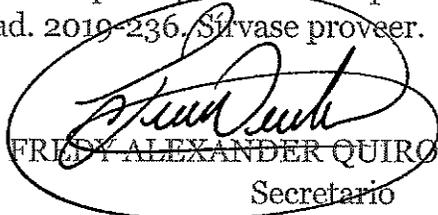
ESTADO N° 024 de Fecha 21-02-2020

Secretario





INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de enero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que la parte actora aportó certificado de entrega efectiva de citatorio y aviso. Rad. 2019-236. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GERMÁN
CASTIBLANCO DÍAZ contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE
CAFETEROS DE COLOMBIA RAD. 110013105-037-2019-00236-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte actora gestionó la notificación de la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, obrando certificado de entrega efectiva de citatorio a folio 456 y certificado de entrega efectiva del aviso a folio 460, dirigidas a la dirección de notificación judicial de la demandada registrada en su certificado de existencia y representación legal (folio 25), sin que dicha parte haya comparecido al Despacho a notificarse del proceso en su contra.

Por lo anterior y considerando que se surtió el envío y recepción del citatorio y del aviso con el cumplimiento de todas las formalidades legales consagradas en los artículos 291 y 292 CGP y el artículo 29 CPT y de la SS, este Despacho aplicará a lo normado en el artículo 29 CPT y de la SS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, ordenando el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**.

Así las cosas, conforme lo establecido en el artículo 108 CGP, fijese edicto emplazatorio y ordénese las correspondientes publicaciones del mismo en un medio escrito de amplia circulación nacional, en el cual se deberá incluir el nombre de las partes emplazadas, partes del proceso, clase de proceso, número de radicación y Juzgado que lo requiere, un día domingo cualquiera, publicación que deberá ser allegada por la parte demandante.

Efectuada la anterior publicación, por secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y solo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que la demandada no comparezca, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho designará *curador ad litem* a la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, ordenando a la Secretaría comunicar dicha decisión al profesional del derecho por el medio que resulte más expedito y pertinente para tal efecto, a fin que se surta la notificación personal y una vez agotada la misma, principiará a correr el término de Ley para contestar la demanda.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

Por último, se requiere a la parte actora para que efectúe las gestiones a su cargo dirigidas a lograr la notificación por emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

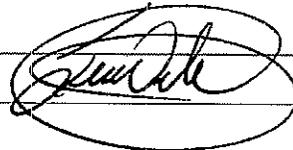
V.R

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

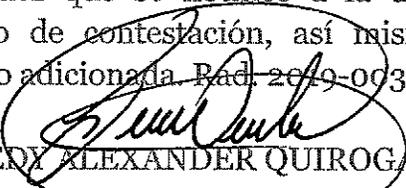
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 024 de Fecha 21-02-2020

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2019, informo al Despacho del señor Juez que se notificó a la demandada, quien presentó el correspondiente escrito de contestación, así mismo, que la demanda no fue modificada, reformada o adicionada. Rad. 2019-00338. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ARL contra RIESGOS LABORALES
COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA RAD. 110013105-
037-2019-00338-00.**

Visto el informe secretarial y luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación del libelo presentado por **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA** para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demanda se deben aportar las pruebas solicitadas en el escrito demandatorio; al respecto, se observa que la actora solicitó que se aportara las reclamaciones presentadas por POSITIVA COMPAÑÍA ante COLMENA para el pago del reembolso respectivo de los valores cancelados por concepto de prestaciones asistenciales pagados correspondientes a las afiliadas NOHORA BEATRIZ GIRALDO MONSALVE, MARÍA EDILMA MORA BARRIOS y ALBA OTILIA

GÓMEZ GÓMEZ, documentales que no obran dentro del presente proceso. Sírvase a incorporar o informar que no las pruebas requeridas no se encuentran en su poder.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctor RICARDO VÉLEZ OCHOA identificado con C.C. 79.470.042 y T.P. 67.706 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROLINA ROMERO CÁRDENAS identificada con C.C. 1.018.453.282 y T.P. 278.248 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

CUARTO: Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

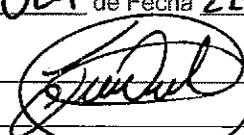

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

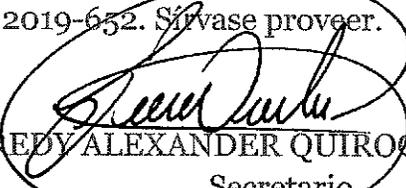
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 024 de Fecha 21-02-2020

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que la parte actora aportó certificado de entrega efectiva de citatorio y aviso. Rad. 2019-652. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MIGUEL ÁNGEL ESCORCIA CASTILLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2019-00652-00.

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte actora gestionó la notificación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.**, obrando certificado de entrega efectiva de citatorio a folio 70 y certificado de entrega efectiva del aviso a folio 74, dirigidas a la dirección de notificación judicial de la demandada registrada en la demanda (folio 21), sin que dicha parte haya comparecido al Despacho a notificarse del proceso en su contra.

Por lo anterior y considerando que se surtió el envío y recepción del citatorio y del aviso con el cumplimiento de todas las formalidades legales consagradas en los artículos 291 y 292 CGP y el artículo 29 CPT y de la SS, este Despacho aplicará a lo normado en el artículo 29 CPT y de la SS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, ordenando el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.**

Así las cosas, conforme lo establecido en el artículo 108 CGP, fíjese edicto emplazatorio y ordénese las correspondientes publicaciones del mismo en un medio escrito de amplia circulación nacional, en el cual se deberá incluir el nombre de las partes emplazadas, partes del proceso, clase de proceso, número de radicación y Juzgado que lo requiere, un día domingo cualquiera, publicación que deberá ser allegada por la parte demandante.

Efectuada la anterior publicación, por secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad

con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Plazas Emplazadas publicará la información enviada y solo quince (15) días después de la publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que la demandada comparezca, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, y aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho de Jueces en Curador *ad litem* a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.**, ordenando a la Secretaría comunicar dicha decisión al profesional del derecho por el medio que resulte más expedito y pertinente para tal efecto, a fin que se surta la notificación personal y una vez agotada la misma, principiará a correr el término de 15 días para contestar la demanda.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la Ley 1098 de 2008.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que efectúe las gestiones administrativas dirigidas a lograr la notificación por emplazamiento.

Finalmente, a folio 82 se observa poder otorgado por la parte demandante a favor del apoderado; no obstante no allegó nota de presentación personal de su firma o poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaría, se efectuó consulta ante el SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** por el Juez la adjetiva al Dr. **RAFAEL MANUEL RANGEL DELGADO**, identificado con C.C. 1.023.892.461 y T.P. 267.777 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Teniendo en cuenta que se otorgó nuevo poder por parte del actor se **REVOCA** el poder conferido a la Dra. **DIANA PAOLA CABRERA BERMÚDEZ** identificada con C.C. 1.010.192.224 y T.P. 252.604.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

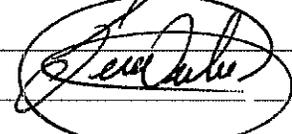

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R

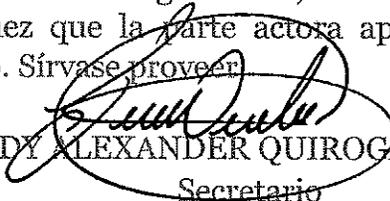
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 024 de Fecha 21-02-2017

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que la parte actora aportó certificado de devolución citatorio. Rad. 2019-656. Sírvase proveer


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CESAR ESTEBAN RODRÍGUEZ MORALES contra SIGIFREDO MOLINA CASTELLANOS RAD. 110013105-037-2019-00656-00.

De la revisión del proceso se tiene que la parte actora gestionó el envío del citatorio a la dirección de notificación del demandado **SIGIFREDO MOLINA CASTELLANOS** relacionada en la demanda, comunicación que fue devuelta por la causal *“la persona a notificar no labora en esta dirección”*, conforme certificación visible a folio 46, ante lo cual el demandante manifestó no conocer otra dirección de notificación mediante memorial visible a folio 45.

Por lo anterior y considerando que se surtió el envío y recepción del citatorio y del aviso con el cumplimiento de todas las formalidades legales consagradas en los artículos 291 y 292 CGP y el artículo 29 CPT y de la SS, este Despacho aplicará a lo normado en el artículo 29 CPT y de la SS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, ordenando el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **SIGIFREDO MOLINA CASTELLANOS**.

Así las cosas, conforme lo establecido en el artículo 108 CGP, fijese edicto emplazatorio y ordénese las correspondientes publicaciones del mismo en un medio escrito de amplia circulación nacional, en el cual se deberá incluir el nombre de las partes emplazadas, partes del proceso, clase de proceso, número de radicación y Juzgado que lo requiere, un día domingo cualquiera, publicación que deberá ser allegada por la parte demandante.

Efectuada la anterior publicación, por secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad

con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y solo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que la demandada no comparezca, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho designará *curador ad litem* al demandado **SIGIFREDO MOLINA CASTELLANOS**, ordenando a la Secretaría comunicar dicha decisión al profesional del derecho por el medio que resulte más expedito y pertinente para tal efecto, a fin que se surta la notificación personal y una vez agotada la misma, principiará a correr el término de Ley para contestar la demanda.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

Por último, se requiere a la parte actora para que efectúe las gestiones a su cargo dirigidas a lograr la notificación por emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

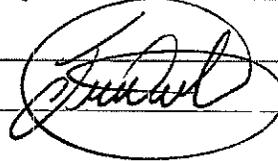
V.R

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

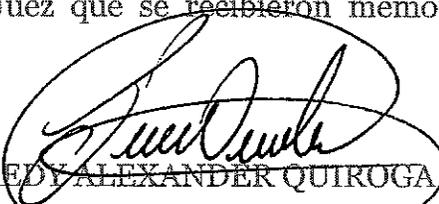
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 024 de Fecha 21-02-2010

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de febrero 2020, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales Rad 2019-742. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

**FUERO SINDICAL adelantado por CONCRETOS ARGOS S.A.S. contra
FREDDY MATEUS TELLEZ 110013105-037-2019-00742-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 17 de octubre de 2019 el Despacho requirió al apoderado de la parte actora para que surtiera el citatorio y la notificación por aviso al señor FREDDY MATEUS TELLEZ, en la dirección que relacionó en el escrito demandatorio.

Se colige de folio 107 que la demandante cumplió con el requerimiento realizado en el auto aludido, pues notificó al demandante en la dirección de trabajo, sin embargo los documentos no fueron recibidos por el actor, por lo que la empresa de mensajería dejó la siguiente observación “*el Sr. Fredy Mateus Tellez, titular, si labora, pero informa que lo deben notificar en su residencia*”. Luego, el togado procedió a realizar el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, en la dirección de la residencia del demandado; sin embargo tampoco fue recibida, tal y como se verifica en la certificación visible a folio 112, donde se indica que la causal de devolución fue “*se negó a recibir*”.

En ese orden de ideas, la empresa CONCRETOS ARGOS .S.A.S. solicita que en aras de garantizar el debido proceso se acepte la notificación surtida en la residencia del demandante.

En punto con la solicitud, es de recibo para el Despacho que se notifique a la pasiva en el lugar de su residencia, toda vez que en el lugar del trabajo no recibió el citatorio, pero se advierte que la notificación deberá efectuarse tal y como se ordenó en el auto admisorio, esto es, que debe tramitarse al tenor de lo dispuesto en los artículos 291

y 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos A. Olaya
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

VI

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

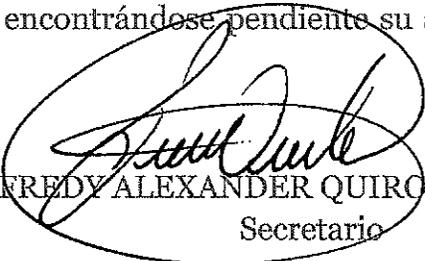
ESTADO N° 024 de Fecha

21-02-2020

Secretario

[Handwritten Signature]

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de enero de 2019, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-014. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA ISABEL
RODRÍGUEZ contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. RAD.
110013105-037-2020-00014-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ** contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De otra parte, atendiendo lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" EICE en Liquidación y Fiduciaria la Previsora S.A., donde en su numeral 10º del título II Consideraciones se estipuló como finalidad del patrimonio autónomo de remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO "...la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, así como la atención y gestión de los procesos, administrativos, arbitrales o reclamaciones en curso en el momento de la terminación del proceso liquidado..." lo dispuesto en el numeral 2º del citado título donde se planteó "... se dispuso la prórroga del liquidación de la entidad, hasta el 27 de enero de 2017", y lo enunciado en el título de fideicomitente, título I de identificación de las partes se dispuso "...Una vez de produzca el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la persona jurídica de la entidad en liquidación, la calidad de FIDEICOMITENTE será asumida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL"

Ahora, como en la presente demanda se radicó el 13 de enero de 2020, como se desprende del acta de reparto visible a folio 50 del plenario, es decir, en caso de proceder las pretensiones de la demanda estaríamos ante una obligación que nacería con posterioridad a la terminación jurídica, real y material de CAPRECOM EICE, se hace necesaria la comparecencia de la NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por lo que cual se ordenará su vinculación.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ** identificado con la C.C. 80.391.673 y T.P. 159.677 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante **MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ** en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ**, identificado con C.C. No. 80.391.673 , y T.P. No. 159.677, como apoderado judicial principal de **MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ**.

TERCERO: VINCULAR al contradictorio a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

CUARTO: Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE**, la demanda, el auto admisorio y la presente providencia a las vinculadas la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA. a través de su respectivo representante legal, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de copia, para que proceda a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: Se ordena **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 024 de Fecha 21-07-2020

Secretario 